



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | <b>Ejecutivo – Apelación Autos</b>  |
| <b>Demandante</b> | <b>MARIA ELSY MILLAN DE LOZANO</b>  |
| <b>Demandado</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>           |
| <b>Radicación</b> | <b>760013105007201700373 01-02-03</b>   |
| <b>Tema</b>       | <b>Apelación medida de embargo, solicitud de revocatoria por prescripción de prestaciones y nulidad por indebida notificación</b> |

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la **demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en contra de los **autos: No. 1250 del 26 de abril de 2017**, que **aprobó la liquidación de costas** dentro del proceso ordinario **2013-042**; **No. 1998 del 7 de julio de 2017**, que **decretó el embargo y retención de los dineros de UGPP** dentro del proceso ejecutivo **2017-00373**; y, **No. 2613 del 28 de agosto de 2017**, que **rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad**, declaró no probada la **excepción de prescripción** y ordenó seguir adelante la ejecución, proferidos por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

### Antecedentes

**María Elsy Millán de Lozano**, interpuso demanda ejecutiva laboral contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que se librara **mandamiento de pago**, teniendo como base de recaudo, las condenas impuestas mediante **sentencia No. 200 del 29 de septiembre de 2014**, modificada por **sentencia de segunda instancia No. 50 del 22 de marzo de 2017**.

Dentro del **proceso ordinario**, a través de **auto No. 1250 del 26 de abril de 2017**, el *A quo* **aprobó la liquidación de costas** (fl. 237) por valor de \$2'537.717, a cargo de la demandada UGPP y en favor de la de la demandante.

Posteriormente, en el desarrollo del **proceso ejecutivo** a continuación del ordinario, mediante **auto No. 1998 del 7 de julio de 2017** (fls. 7 a 9), el juzgado **libró mandamiento de pago, y, decretó el embargo y secuestro de remanentes**, y de los dineros de UGPP en entidades bancarias.

Luego, en audiencia celebrada el **28 de agosto de 2017**, el mismo operador profirió el **auto No. 2613**, por el cual **rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad** propuesta por la ejecutada, declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución.

### Recursos de Apelación

Mediante escrito presentado en mayo de 2017, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** (fls. 238 a 239), interpuso recurso de apelación

contra el **auto No. 1250 del 26 de abril de 2017**, al considerar que las costas procesales se habían fijado en una suma muy alta, teniendo en cuenta la celeridad con la cual se surtió el proceso, y por tratarse de una entidad que recibe dineros del erario.

A su turno, mediante escrito presentado en julio de 2017 (fls. 73 a 78), el extremo pasivo interpuso **recurso de apelación contra el auto No. 1998 del 7 de julio de 2017**, señalando que **de forma excepcional la medida de embargo puede decretarse sobre los recursos parafiscales de la seguridad social**, y no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esa entidad no es pagadora de pensiones.

Finalmente, durante la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2017, la UGPP interpuso **recurso de apelación contra el auto No. 2613**, proferido en audiencia, e indicó que, **las prestaciones sociales prescriben por el término de tres (3) años contados a partir de la última petición**, y que la prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Añade que, la parte actora pretende la ejecución de unas sumas de dinero desde el año 2008, haciendo inviable su reconocimiento.

Resalta que, la solicitante no presentó reclamación administrativa tendiente al cumplimiento de los fallos judiciales de la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual la entidad no pudo indicar el procedimiento respectivo, y no es posible exigir por parte del Despacho judicial el pago de las sumas de dinero cuando no se ha cumplido el plazo otorgado por la norma.

Reitera que, no se ha surtido debidamente la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, y que *"...no contaba con el término de 30 días para la notificación personal..."*.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en los numerales 6, 7, 9 y 11 del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, son apelables los autos deciden sobre la nulidad procesal, las medidas cautelares, las excepciones en el proceso ejecutivo, y aquéllos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

#### **Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación**

Frente a la **apelación contra el auto No. 1998 del 7 de julio de 2017**, el recurrente alega que de forma excepcional la medida de embargo puede decretarse sobre los recursos parafiscales de la seguridad social, y no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esa entidad no es pagadora de pensiones.

En tal sentido, el Decreto 575 de 2013, en sus artículos 1 y 2, establece que, los recursos y patrimonio de la UGPP, se encuentran conformados por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, y los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.

Por su parte, el artículo **594 del C.G.P.**, aplicable a nuestra jurisdicción por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., regula lo relativo a los bienes inembargables, precisando que, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, adquieren dicha connotación.

Si bien la norma, en principio, proscribió que las autoridades decreten

embargo sobre recursos legalmente señalados como inembargables, tal prohibición no es absoluta, pues pone de manifiesto la existencia de excepciones trazadas en la ley para proceder a decretar la medida cautelar. En efecto, el precepto facultó a los destinatarios de la orden de embargo, cuando afecte recursos inembargables, para que se abstengan de cumplir la orden, e informen a quien le conminó a hacerlo, dentro del día siguiente al recibo de la comunicación de dicha oposición; sin embargo, la autoridad que decreta la medida puede pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede **alguna excepción legal** a la regla de inembargabilidad, con todo, si la autoridad que dio la orden, guarda silencio en ese término, se entenderá revocada la orden.

Las excepciones son producto de la armonización del principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros Principios, Valores y Derechos Constitucionales, entre los que se encuentran, la Dignidad Humana, la Vigencia de un Orden Justo, y el Derecho al Trabajo. Con base a ello, la Corte Constitucional señaló las siguientes excepciones:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Véase la Sentencia C 543 de 2013)*

En relación con el principio de “inembargabilidad de los recursos públicos”, la jurisprudencia especializada, ha aceptado que, por regla

general, los recursos destinados al régimen de seguridad social ostentan la calidad de inembargables, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993; no obstante, excepcionalmente existe la posibilidad que dichos recursos fueran objeto de medidas cautelares en dos eventos:

1. Cuando se encuentran orientados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encontraran en las siguientes condiciones: **i)** que pertenecieran a la tercera edad; **ii)** que no tuvieran seguridad social y; **iii)** que no contaran con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encontraban en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad. **(CSJ SL del 12 de diciembre de 2012, radicación 41239; del 28 de enero de 2013 radicación 31274.)**

2. Cuando se evidencie el incumplimiento injustificado de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de una sentencia judicial que reconociera derechos Sociales provenientes de la seguridad social, esto es obligaciones pensionales o prestaciones económicas accesorias (incrementos). **(STL 17033-2014 y STL 16796-2014, STL5601-2017)**

Aterrizado lo anterior al caso particular, debe decirse que el *A quo*, no se equivocó al decretar el embargo y retención de los dineros que la UGPP tuviera o llegare a tener en entidades bancarias de la ciudad, y en este orden de ideas, considera este Tribunal que la decisión de embargo proferida, se encuentra en consonancia con los argumentos esbozados anteriormente, pues se trata de créditos laborales reconocidos judicialmente en primera y segunda instancia, que injustificada y obtusamente la ejecutada se ha negado a pagar luego de más de cinco años de haberles sido notificada su obligación de cumplir, rayando en conductas más que reprochables, sancionables

disciplinaria, fiscal y penalmente, en razón de lo cual se confirmará la decisión del A quo.

### **Excepción de Prescripción**

En cuanto a la **apelación contra el auto No. 2613 del 28 de agosto de 2017**, y específicamente, frente al alegato de la prescripción de las prestaciones sociales, debe señalarse que, es cierto que la excepción de Prescripción del derecho tiene que atender las normas de los Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propias de la relación jurídico-sustancial, de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

*“Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, (que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible), salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.*

*“Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.*

En este orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años, conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, socarronamente soslaya el impugnante que en el asunto que ocupa la atención de la jurisdicción, el título ejecutivo, está constituido por las sentencias judiciales en firme, proferidas tanto en primera como en segunda instancia en su contra dentro de un proceso

ordinario, y es por tanto desde la fecha de ejecutoria de dichas providencias que debe comenzar a contabilizarse dicho término.

En el asunto que nos ocupa, vale la pena refrescarle al apelante, que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, se notificó por estados el 28 de abril de 2017 (Folio 236), y el que declaró en firme la liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente se notificó por estados el mismo día (Folio 237). A su turno, el proceso ejecutivo inició con el auto que libró mandamiento de pago el 7 de julio de 2017, decisión notificada en estados el 11 de julio de 2017, lo que conlleva a que la excepción dilatoriamente deprecada no prospere.

### **Nulidad por Indebida Notificación**

Frente a la reiteración de los alegatos sobre la nulidad solicitada, y que tienen su génesis en la supuesta indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, asunto que también se ventiló en la apelación contra el auto No. 2613, proferido en audiencia del 28 de agosto de 2017, sea lo primero precisar que, las nulidades procesales se encuentran taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS.).

De manera especial, los artículos 133, 134 y 135, se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional en sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, “...que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...”, así como en el artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas.

Revisado el expediente, se observa que, el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 7 de julio de 2017, ordenó notificar por aviso al extremo pasivo, conforme al artículo 108 del C.P.L., y **según voces del mismo ejecutado**, recibió la precitada comunicación el 13 de julio de 2017, sumado a que, en el ítem 5 de la planilla de la oficina de correos 4-72, del 11 de julio de 2017 (fl. 53), se verifica el envío del aviso, razón por la cual el alegato elevado por la parte ejecutada carece de fundamento, y por el contrario, la actuación del A quo estuvo acorde con los términos con que contaba el ejecutado para ejercer su defensa.

### **Costas**

En cuanto al reclamo sobre las costas procesales en el proceso ordinario, resulta pertinente resaltar que, al momento de la fijación de las agencias en derecho, el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, establecía que en Primera Instancia de los procesos ordinarios laborales se pueden fijar en *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (...)”*, lo que nos lleva a concluir que las agencias determinadas por el A quo están dentro del baremo legal establecido.

Ahora bien, en cuanto a las costas aquí generadas, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Sin que ello impida a ésta Superioridad, recordarle al apelante que el deber de las entidades públicas es honrar sus obligaciones impuestas en sentencias judiciales en firme y no evadirlas con la indebida utilización de los recursos procesales.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de vieja data, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender

a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

*“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las prestaciones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”*”

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en favor de la parte ejecutante, por no haber salido avante en ninguno de sus tres (3) recursos de apelación, incluyendo la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMANSE** los autos: No. 1250 del 26 de abril de 2017; No. 1998 del 7 de julio de 2017; y, No. 2613 del 28 de agosto de 2017, proferidos por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme lo expuesto.

---

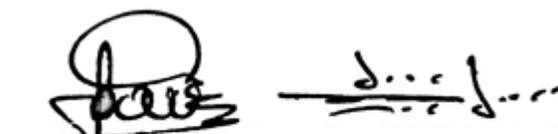
<sup>1</sup> Criterio avalado mediante sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas de esta instancia a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en favor de la parte **ejecutante**, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) m/cte.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | <b>Ejecutivo - Apelación de Auto</b>  |
| Ejecutante | <b>ENRIQUE JIMENEZ ISAZA</b>  |
| Ejecutado  | <b>COLPENSIONES</b>   |
| Radicación | <b>760013105005201900570 01</b>   |
| Tema       | <b>Apelación de auto que dispuso librar mandamiento de pago</b>   |
| Subtema    | Se confirma la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, no se advierte vulneración de Derechos Fundamentales de la entidad ejecutada, y, la referida no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 C.G.P. |

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **ejecutada, Colpensiones**, en contra del **Auto Interlocutorio No 097 del 7 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso librar mandamiento de pago**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 720**

#### **Antecedentes**

La **parte demandante** solicitó que, se dé trámite al **proceso ejecutivo** a continuación del ordinario laboral, y, en consecuencia, se libre orden de pago a su favor teniendo como base de recaudo la **Sentencia No. 261 del 14 de noviembre de 2017**, dictada por la *A quo* y adicionada mediante providencia **No. 122 del 23 de mayo de 2019**, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al igual que las costas generadas en proceso ordinario y las que se generen en el presente.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 097 del 7 de febrero de 2020**, librando mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor del señor Enrique Jiménez Isaza, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

- a)** Quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos MCTE (\$566.700) por concepto de mesada pensional de sobreviviente a partir del 22 de junio de 2012, con el reconocimiento consecuencial de la mesada adicional de diciembre, prestación que se incrementará conforme el aumento del Salario Mínimo Legal Decretado por el Gobierno Nacional; **b)** intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del fallo; **c)** autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, Las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, con base en la mesada pensional percibida por el demandante de la pensión reconocida; **d)** autorizando a Colpensiones, a descontar la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos MCTE (\$1.483.153), debidamente indexada, pagando en vida Luz Amparo Barrios Morales, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; **e)** tres millones setecientos cincuenta mil pesos

MCT (\$3.750.000), por concepto de costas de primera instancia; **f)** las costas generadas en la ejecución.

Como fundamento del proveído, la **A quo**, precisó que, el título ejecutivo Sentencia Judicial reunía los requisitos reunidos por el artículo 100 del C.P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

### **Excepción propuesta, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.**

La parte **ejecutada, Colpensiones**, contestó la demanda exponiendo la **excepción denominada inconstitucionalidad** y presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación**.

Manifestó que, el **Auto Interlocutorio No. 1626**, que ordenó obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Laboral, fue emitido y notificado por estados el 22 de agosto de 2019 y el mandamiento de pago fue debidamente notificado por estados el 18 de febrero de 2020, en efecto, no ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ejecutado.

Procedió a presentar la excepción de inconstitucionalidad haciendo énfasis en que, Colpensiones cuenta con el plazo de 10 meses para cumplir con el pago de las condenas proferidas en un proceso de naturaleza ordinaria laboral, con base en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, con el objeto de sustentar su argumento, citó el artículo 4° de la CP, que refiere a que, la constitución es norma de normas, relató que, en aquellas situaciones en las que un juez se encuentre ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar la norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política.

Conforme lo anterior, petitionó la excepción de inconstitucionalidad de la interpretación restringida de la expresión "**Nación**", contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, afirmando que, la interpretación dada

al referido vocablo por parte de las personas juzgadoras de instancia, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin Personería Jurídica, es inconstitucional.

Manifestó que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue el tiempo prudente de Ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Afirmó que, tal concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del estado, determinados en los artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Indicó que, cumplir una providencia al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, indicó que, existe unidad normativa entre la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307, el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación, y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alegó la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y,

en consecuencia, solicitó se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el término de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

### **Providencia que Resolvió el Recurso de Reposición**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto de Interlocutorio No. 902 del 15 de septiembre de 2020**, rechazando de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y ordenando seguir adelante con la ejecución, también rechazó el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea y concedió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago.

Como fundamento del proveído, la *A quo*, citó el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y concluyó que, la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por la normatividad referida y procedió a rechazar de plano la misma.

A su vez, citó el artículo 307 del C.G.P., indicando que, ahí se establece un término de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, manifestó que, tal situación no ocurre con Colpensiones, al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social.

De otra parte, afirmó que, el auto fue notificado por estados el 18 de febrero del 2020 y el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2020, es decir, por fuera del término, por ende, se reitera rechazó el recurso interpuesto.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decidió sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, el cual se encuentra enlistado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

### **Problema Jurídico**

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si, con el mandamiento de pago librado se vulneró algún Derecho Fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

### **Normativa y Jurisprudencia Aplicable**

La Sala considera que, contrario a lo fundamentado por la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno que permita la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer término, deja de lado la entidad demandada que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y las funcionarias<sup>1</sup>, ahora, aunque se está peticionando la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad<sup>2</sup>, no se advierte la vulneración de algún Derecho Fundamental de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Artículo del 13 C.G.P

<sup>2</sup> Artículo 4 C.P

En segundo término, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del Derecho Fundamental a la Seguridad Social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de **especial protección reforzada constitucional**, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron injustamente negados por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de largo proceso judicial ordinario surtido en doble instancia, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el Mínimo Vital y Móvil, la Salud e incluso, la Dignidad Humana.

Entonces, resulta cuando menos reprochable la omisiva y dilatoria conducta de la ejecutada, que, en lugar de cumplir debidamente las sentencias judiciales proferidas en su contra, como es su deber legal, acude a pueriles argumentos como el aquí consignado al señalar que la administración de justicia pretende que se cumpla una sentencia al día siguiente de proferida, cuando la realidad es que el auto apelado se libró casi un (1) año después, sin que sobre recordarle, además, que hizo parte como demandada vencida en el proceso ordinario que se prolongó por más de cinco (5) años.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "*la Nación*" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente, para el cumplimiento de una sentencia

judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de vieja data, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

*“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las prestaciones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”<sup>3</sup>”*

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, el C.G.P. establece la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario<sup>4</sup>, prerrogativa de la cual hizo uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma, por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia.

---

<sup>3</sup> Criterio avalado mediante sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

<sup>4</sup> Artículo 305 – 306 C.G.P

Finalmente, se resalta que, visto el escrito de defensa de Colpensiones, es dable recordarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...", siendo ello motivo suficiente para confirmar el rechazo del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que, el mismo, no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, no se advierte vulneración de Derechos Fundamentales de la entidad demandada y la referida no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 C.G.P. aplicables por remisión del artículo 145 CPL Y SS.

### **Costas Procesales**

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de **la parte ejecutada Colpensiones** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la **suma de cuatro millones de pesos** (\$4.000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor del ejecutante **Enríquez Jiménez Isaza**.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

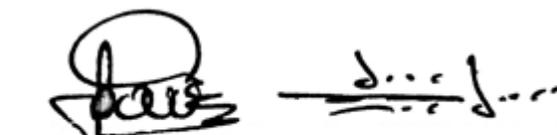
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 097 del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, apelado, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en esta Instancia, a cargo de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y en favor del ejecutante **Enrique Jiménez Isaza**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de **cuatro millones de pesos** (\$4.000.000) m/cte.

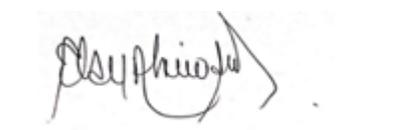
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | <b>Ejecutivo - Apelación de Auto</b>   |
| Ejecutante | <b>JUAN CARLOS MARTINEZ JIMENEZ</b>  |
| Ejecutada  | <b>PROTECCIÓN S.A.</b>   |
| Radicación | <b>760013105012202000120 01</b>  |
| Tema       | <b>Apelación de auto que dispuso declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y dar por terminado el proceso</b>   |
| Subtema    | Se confirma la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, no es la oportunidad procesal para solicitar el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación. |

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **ejecutante, Juan Carlos Martínez**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2244 del 31 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **declaró probada la excepción de pago** propuesta por la **ejecutada AFP Protección S.A.** y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso y se ordenó la entrega del depósito judicial.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 721**

**Antecedentes**

La **parte actora** solicitó que, se dé trámite al **proceso ejecutivo** a continuación del ordinario laboral, y, en consecuencia, se libre orden de pago a su favor por la suma de ciento siete millones de pesos M/CTE. (\$107.000.000), teniendo como base de recaudo las **Sentencias No. 109 del 31 de mayo de 2012**, dictada por la *A quo*, modificada mediante **Providencia No. 008 del 31 de enero de 2013**, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali e **intereses moratorios**, al igual que las costas generadas en el proceso ordinario en todas las instancias respectivas, y las que se generen en el presente.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 2244 del 31 de agosto de 2020**; declarando probada la excepción de pago, propuesta por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y, en consecuencia, dio por terminado el proceso; ordenando la entrega del depósito judicial No. 469030002535817 por valor de \$9.750.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **Gloria Amparo Ramírez Quintero**; no fijó costas en la instancia.

La *A quo*, como sustento del proveído indicó que, el pago de las obligaciones fueron cubiertas en su totalidad, que al revisar el comprobante de pago en línea del Banco Bancolombia, se desprende que, la ejecutada canceló a la ejecutante la suma de cincuenta y nueve millones quinientos treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$59.532.964), monto que cubre el total del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 13 de noviembre del 2005 junto con la mesada 14 correspondiente a los años 2004 a 2012; en consecuencia, se concluyó que, la obligación se encuentra saldada y también fueron cubiertas las costas procesales.

De otra parte, respecto de los **intereses moratorios e indexación** indicó que, no existe título ejecutivo respecto de dichos emolumentos, en efecto,

las Sentencias no contemplan ninguno de estos rubros, por lo tanto, no se puede declarar la existencia de obligaciones en tal sentido.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **parte ejecutante**, interpuso recurso de **apelación**, argumentando que, no se encontraba de acuerdo en que no se cobren los intereses moratorios e indexación porque desde octubre del 2019 se dictó Sentencia de casación donde se ordenó el pago que fue realizado solamente hasta junio de este año, teniendo presente que, se demoraron once meses en pagar y han causado grave perjuicio a su poderdante.

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto de Sustanciación No. 2245 del 31 de agosto de 2020**; concedió en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutante **Juan Carlos Martínez**.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decidió sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, el cual se encuentra enlistado en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

### **Problema Jurídico**

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la providencia que declaró probada la excepción de pago propuesta por la **AFP Protección S.A.**, se encuentra conforme a derecho, respecto a no ordenar el pago de los **intereses moratorios e indexación**.

### **De los Títulos Ejecutivos**

Los títulos ejecutivos, tal y como se encuentran establecidos en el artículo 422 del CGP, son documentos que deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor o su causante y que constituyan, plena prueba, en contra de éste. Lo anterior, teniendo presente que el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

### **Títulos Ejecutivos Contenidos en Decisiones Judiciales**

Es pertinente destacar para el sub lite que, el artículo 100 del CPT y SS estipula, lo siguiente:

**“Artículo 100. Procedencia de la ejecución.**

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De lo anterior se extrae que, son exigibles aquellas providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto se ha indicado en variada jurisprudencia que, el proceso ejecutivo con el objetivo del cumplimiento de decisiones judiciales, es de vital relevancia, por cuanto, permite la efectividad de las condenas proferidas por las personas juzgadoras de instancia, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial que se encuentra en firme.

Además, es preciso enfatizar respecto de la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Se ha manifestado Jurisprudencialmente que, la Sentencia de condena, es el título ejecutivo por excelencia, como quiera que, constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones

jurisdiccionales que, luego de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y, en consecuencia, exigible.

Ahora bien, es pertinente indicar que, no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: **(i)** que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación; y, **(ii)** que la decisión esté en firme o ejecutoriada, debido a que, así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada respecto del monto reconocido.

De otra parte, es pertinente indicar que, respecto del reconocimiento de intereses moratorios, el artículo 1617 del C.C. estipula, lo siguiente:

**“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.**

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

**2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.**

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y **pensiones periódicas.**”.

Del artículo citado se extrae que, para el reconocimiento y pago de intereses moratorios no es obligatorio que éstos se encuentren establecidos en el título ejecutivo providencia judicial y que se justifiquen

perjuicios, por cuanto, solo basta el hecho del retardo, lo cual, resulta aplicable a prestaciones periódicas<sup>1</sup>.

### **Caso Concreto**

Considerando el artículo expuesto, es pertinente afirmar que, si bien es cierto, en los títulos valores decisiones judiciales que son objeto de estudio no se ordenó el pago de los intereses moratorios, teniendo presente el artículo anteriormente citado, no es requisito *sine quanon* que tales emolumentos se encuentren contenidos en las sentencias judiciales, por cuanto, existe un “retardo en el pago de la obligación o crédito emanado de la Sentencia que se ejecuta”.

Es pertinente indicar que, si bien es cierto la presente Sala se encuentra de acuerdo con el criterio expuesto, no es procedente que se reconozcan y paguen los intereses moratorios, teniendo presente que, la oportunidad procesal para controvertir tal decisión es a través de los recursos procesales pertinentes al auto que decidió sobre el mandamiento de pago no el que declara probada la excepción previa-tal y como ocurrió en el presente caso.

### **Costas Procesales**

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de **la parte ejecutante** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la **suma de cien mil pesos** (\$100.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la ejecutada **AFP Protección S.A.**

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>1</sup> Criterio avalado mediante la Sentencia con radicado No. 41486 de 2012 M.P. Jorge Mauricio Burgos.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio No. 2244 del 31 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, apelado, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de **la parte ejecutante** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la **suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte.**, como agencias en derecho, en favor de la ejecutada **AFP Protección S.A.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada